

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de 2025

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Atn. Sra. Dra. Paola Andrea Gartner Henao, M.P.
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

- REFERENCIA: Recurso de Apelación vs. Sentencia. -
- MEDIO DE CONTROL: Acción de Reparación Directa. -
- DEMANDANTES: Dora Hurtado y otros. -
- DEMANDADOS: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros.-
- LLAMADOS EN GARANTÍA: Allianz Seguros S.A. y otras. -
- RADICACIÓN: 76001333300720180022301.-

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, actuando como apoderado especial principal de la sociedad comercial "ALLIANZ SEGUROS S.A.", entidad vinculada al presente proceso como LLAMADA EN GARANTÍA por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguro existente con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de PRONUNCIARME RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, estando dentro del término legal previsto para ello, con el fin de buscar simple y llanamente, que se mantenga incólume la sentencia de primera instancia que, en efecto y conforme a derecho, denegó las pretensiones de la demanda.

Para ello, estimo suficientes los razonamientos deprecados en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía, en los alegatos interpuestos en aquella instancia y, en especial, en las consideraciones dadas por el Juez de instancia, que dotan de sustento y solidez suficientes a la sentencia apelada y, por lo tanto, a todo aquello me atengo plenamente.

Por lo anterior, elevo a la Magistratura, las siguientes peticiones:

1. Solicito comedidamente se efectúe la ratificación de la Sentencia No. 177 de primera instancia de fecha treinta (30) de octubre de 2024; por cuanto y como bien lo indica el despacho, por una parte ***"(...) las normas de tránsito imponían al conductor cuyo vehículo estaba estacionado en la vía pública por fallas mecánicas la obligación de utilizar las señales preventivas y su retiro en el menor tiempo posible. En ese sentido, no puede endilgarse una falla de servicio a las autoridades de tránsito en este caso, pues su obligación se limitaba a imponer sanción y retirar con grúa el vehículo si este estuviera abandonado en la vía, que no es el caso. No se acreditó tampoco que la situación haya sido puesta en conocimiento de dichas autoridades y que hayan omitido adoptar medidas para mitigar el riesgo. Si bien las autoridades en comento tienen una obligación general de regular el tránsito para procurar la seguridad de los transeúntes, cabe señalar que la jurisprudencia ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de ellas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible."***

Ello sin dejar de mencionar por igual que, “se considera que en el caso concreto la víctima influyó de forma decisiva para que el daño se concretara como causa única. Se insiste en que por las condiciones especiales que rodearon el caso, la presencia del camión en la vía era evidente y no existían condiciones de visibilidad que impidieran al conductor de la moto evitar la colisión, si se desplazaba bajo la velocidad reglamentaria y pendiente del desarrollo del tráfico y de la actividad peligrosa que desarrollaba.”

2. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Magistratura, que simplemente confirme la decisión tomada en primera instancia, en lo que respecta la terminación del proceso habiéndose negado las pretensiones de la demanda; por ser conforme a derecho y por encontrarse debidamente abordado por su Señoría, el Juez Séptimo (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, Sr. Dr. **MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**, el estudio de cada uno de los problemas jurídicos señalados en el proceso.

De la señora Magistrada,
Atenta y respetuosamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16.746.595 de Sant. de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.